

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **463**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIONES 4 Y 2 EN MAYORÍA S/Asunto
Nº 064/01 (Bloque P.J. Proyecto de Ley creando el Fondo
Cultural para la Promoción Musical de artistas fueguinos (Fo.
Pro.Mu.), aconsejando su aprobación.

Entró en la Sesión

14/03/2002

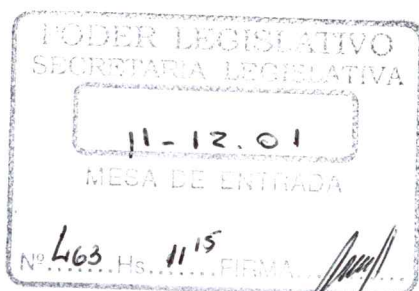
Girado a la Comisión
Nº:

Ley Sancionada

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 064/01.-

DICTAMEN DE COMISIONES N° 4 y 2 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Las comisiones Nro. 4 de Educación. Cultura. Medio Ambiente. Ciencia y Tecnología y Nro. 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal; han considerado el Asunto N° 064/01, del Bloque Partido Justicialista, Proyecto de Ley creando el Fondo Cultural para la Promoción Musical de Artistas Faguinos (FO.PRO.MU.) y en mayoría; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 2º de Noviembre de 2001.-

Nélida Linzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto 064/01

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO PRO MU) con el objeto de promover la grabación sonora de exponentes culturales de Tierra del Fuego en todos los géneros de esa disciplina artística.

ARTICULO 2 º.- El FO.PRO.MU. Tendrá carácter permanente y estará constituido por:

- a) El aporte de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.-) del Gobierno de la Provincia de la Tierra del Fuego, transferidos desde Rentas Generales a la cuenta que para los efectos se origine.
- b) Los saldos transferibles de los Ejercicios anteriores que no hayan sido ejecutados en el respectivo periodo presupuestario.
- c) El aporte de Instituciones Públicas de la Provincia.
- d) El aporte de las Instituciones Privadas vía donaciones, convenio de partes a título gratuito y otros beneficios que contribuyan en el objeto de la presente.
- e) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de producción musical en el ámbito provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de aplicación y los convenios suscritos con los músicos.
- f) Otro tipo de ingresos que tienda a la producción de los valores referidos precedentemente.

ARTICULO 3º.- Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a los efectos de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo Provincial designe como responsable del área de Cultura.

ARTICULO 4º.- A los efectos del respectivo ordenamiento y control de los recursos afectados específicamente a los objetos de esta Ley, se constituirá una cuenta especial cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación y de los controles contables que correspondan.

ARTICULO 5º.- El FO.PRO.MU. tendrá el carácter de organismo desconcentrado en el {ámbito jurisdiccional que le otorga la presente Ley.

ARTICULO 6º.- La autoridad de aplicación tendrá como funciones específicas:

- a) Recibir, analizar y seleccionar las obras musicales con vistas a su producción.
- b) Grabar, distribuir y/o vender las obras producidas.
- c) Poner en funcionamiento las herramientas de Marketing a su alcance para la difusión del producto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



d) La elaboración de un reglamento interno en el que se establezcan los mecanismos de selección de las obras presentadas y la conformación de comisiones especializadas a tal fin, si así lo considere pertinente.

ARTICULO 7º.- Podrán acceder a los beneficios del FO.PRO.MU. Los músicos nacidos en la Provincia de Tierra del Fuego, los argentinos con domicilio real no inferior a los cinco (5) años en la provincia y los extranjeros naturalizados que acrediten una residencia no inferior a diez (10) años en la provincia.

ARTICULO 8º.- Los músicos que deseen producir sus obras a través de los beneficios que establece la presente Ley deberán presentar sus trabajos ante la Secretaría de Relaciones Institucionales o ante quien esta Secretaría designe.

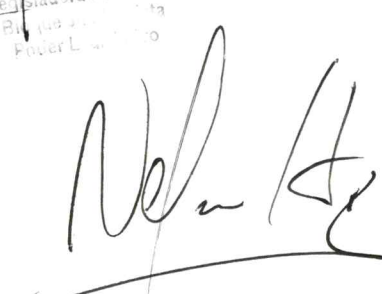
ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 10º.- De forma-


DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

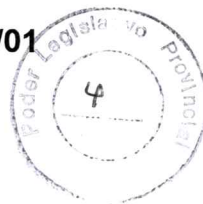

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 64/01



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 23 de Agosto de 2001.-

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Nota N° ¹⁷³ /01.-
Letra: D.C. (S.C.N°4).-



Ushuaia, 23 de Agosto de 2001.-

Señor
Presidente de la Comisión N° 2
Leg. Damián LÖFFLER
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., en mi carácter de presidente de la Comisión N° 4, a los efectos de remitirle el predictamen sobre el Asunto N° 064/01, proyecto de Ley presentado por el Bloque Partido Justicialista creando el Fondo Cultural para la Promoción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU.), el cual obra en su comisión para que sea considerado.

Atentamente.

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Blo. de Justicialista
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 64/01.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 4
EN MAYORIA**

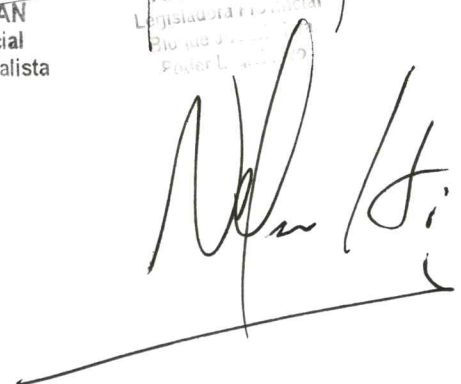
CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Asunto N° 064/01, Proyecto de Ley presentado por el Bloque Partido Justicialista creando el Fondo Cultural para la Promoción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de Agosto de 2.001.-


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 064/01.-

Listado de firmantes:

Leg. FLEITAS
Leg. NAVARRO
Leg. GUZMAN
Leg. RIOS

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 064

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE FRETELO JUSTICIALISTA

*Prop. de ley creando
El Fondo Cultural para la promoción musical de
Artistas Fuegoños (FO.MO.MU.)*

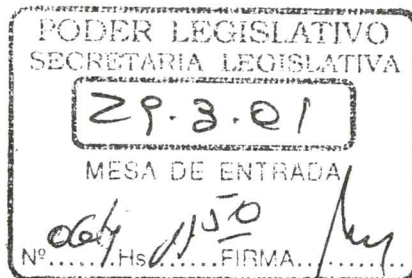
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Indudablemente la cultura resulta la herramienta fundamental e insustituible para garantizar la identidad de los pueblos.

Este criterio general sirve de base para el pensamiento de éste Gobierno Provincial, que pretende impulsar, a través del fomento de los valores culturales, las diversas manifestaciones que surgen del seno de nuestra sociedad.

La Ley que se somete a consideración, pretende crear un Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU.) el que tendrá el carácter permanente y cuyo objeto es el de promocionar los valores musicales locales para incentivar las expresiones musicales de nuestra provincia.

Esta iniciativa se nutre en la idea que el Estado debe cumplir un rol activo en la divulgación de las actividades artísticas, instrumentando todos aquellos mecanismos que posibiliten este fin.

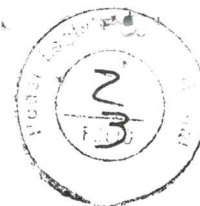
Por las razones expuestas y las que seguramente serán aportadas en el transcurso del tratamiento del proyecto que se acompaña, solicito el pronto tratamiento del mismo y su posterior aprobación.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


Nélida Llan
LEGISLADORA PRO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Créase el Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO PRO MU) con el objeto de promover la grabación sonora de exponentes culturales de Tierra del Fuego en todos los géneros de esa disciplina artística.

Artículo 2º: El FO.PRO.MU tendrá carácter permanente y estará constituido por:

- El aporte de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.-) del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, transferidos desde Rentas Generales a la cuenta que para tales efectos se origine.
- Los saldos transferibles de los ejercicios anteriores que no hayan sido ejecutados en el respectivo período presupuestario.
- El aporte de Instituciones Públicas de la Provincia.
- El aporte de las Instituciones Privadas vía donaciones, convenios de partes a título gratuito y otros beneficios que contribuyan en el objeto de la presente.
- Los ingresos que se obtuvieran de la venta de la producción musical en el ámbito provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de aplicación y los convenios suscritos con los músicos.
- Otro tipo de ingresos que tienda a la promoción de los valores referidos precedentemente.

Artículo 3º: Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a los efectos de ésta ley, la *el Organismo* Secretaría de Relaciones Institucionales de la Provincia. *de Cultura del P.E.F.*

Artículo 4º: A los efectos del respectivo *esta* ordenamiento y control de los recursos afectados específicamente a los objetos de la ley, se constituirá una cuenta especial cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación y de los controles contables que correspondan. *de e/ P.E. designe como responsable de este de Cultura*

Artículo 5º: El FOPROMU tendrá el carácter de organismo desconcentrado en el ámbito jurisdiccional que le otorga la presente ley.

Artículo 6º: La autoridad de aplicación tendrá como funciones específicas:

- Recibir, analizar y seleccionar las obras musicales con vistas a su producción.
- Grabar, distribuir y/o vender las obras producidas.

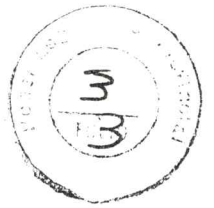
Nelida Linares
NELIDA LINARES
LEGISLADORA PROVINCIAL

Hugo R. Ponzo
HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- c) Poner en funcionamiento las herramientas de Marketing a su alcance para la difusión del producto.

Artículo 7º: Podrán acceder a los beneficios del FOPROMU los músicos nacidos en la Provincia de Tierra del Fuego, los argentinos con domicilio real no inferior a los tres años (3) en la provincia y los extranjeros naturalizados que acrediten una residencia no inferior a Diez años (10) en la provincia.

Artículo 8º: Los músicos que deséen producir sus obras a través de los beneficios que establece la presente Ley deberán presentar sus trabajos ante la Secretaría de Relaciones Institucionales o ante quién esta secretaría designe.

Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar los beneficios del FOPROMU a ganadores de certámenes de distintos géneros musicales organizados en la provincia.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de promulgada.

Artículo 11º: De forma.

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

LEGISLADORA PROVINCIAL

Artículo 1°.- Créase el Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU.) con el objeto de promover la grabación sonora de exponentes culturales de Tierra del Fuego en todos los géneros de esa disciplina artística.

Artículo 2°.- El FO.PRO.MU. tendrá carácter permanente y estará constituido por:

- pesos cincuenta mil*
- a) El aporte de ~~pesos cincuenta mil~~ (\$ 50.000) del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, transferidos desde Rentas Generales a la cuenta para los efectos que se origine;
 - b) los saldos transferibles de los ejercicios anteriores que no hayan sido ejecutados en el respectivo período presupuestario;
 - c) el aporte de instituciones públicas de la Provincia;
 - d) el aporte de las instituciones privadas vía donaciones, convenio de partes a título gratuito y otros beneficios que contribuyan en el objeto de la presente;
 - e) los ingresos que se obtuvieren de la venta de producción musical en el ámbito provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de aplicación y los convenios suscritos con los músicos;
 - f) otro tipo de ingresos que tienda a la producción de los valores referidos precedentemente.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a los efectos de esta Ley, el organismo que el Poder Ejecutivo provincial designe como responsable del área de Cultura.

Artículo 4°.- A los efectos del respectivo ordenamiento y control de los recursos afectados específicamente a los objetos de esta Ley, se constituirá una cuenta especial cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación y de los controles contables que correspondan.

Artículo 5°.- El FO.PRO.MU. tendrá el carácter de organismo desconcentrado en el ámbito jurisdiccional que le otorga la presente Ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación tendrá como funciones específicas:

- a) Recibir, analizar y seleccionar las obras musicales con vistas a su producción;
- b) grabar, distribuir y/o vender las obras producidas;
- c) poner en funcionamiento las herramientas de marketing a su alcance para la difusión del producto;

hoyes { d) la elaboración de un reglamento interno en el que se establezcan los mecanismos de selección de las obras presentadas y la conformación de comisiones especializadas a tal fin, si así lo considerare pertinente.

Artículo 7°.- Podrán acceder a los beneficios del FO.PRO.MU. los músicos nacidos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los argentinos con domicilio real no inferior a los cinco (5) años en la provincia.

Artículo 8°.- Los músicos que deseen producir sus obras a través de los beneficios que establece la presente Ley deberán presentar sus trabajos ante la Secretaría de Relaciones Institucionales o ante quien esta Secretaría designe.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2002.

